

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. 0200 DE ABRIL 06 DE 2020

“Por medio de la cual se suspenden los términos de caducidad de los hallazgos fiscales y sancionatorios trasladados a la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal y de prescripción de los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva en curso”.

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 268, 272 de la Constitución Política modificada por el Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 42 de 1993, Ley 136 de 1994 , Ley 1474 de 2011, Ley 330 de 1996 y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia faculta a los contralores departamentales para ejercer en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, *ibídem*.
2. Que el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Decretó Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el Territorio Nacional a causa del COVID-19.
3. Que mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020 y 420 de marzo 19 de 2020 el Gobierno Nacional dictó normas en materia de orden público.
4. Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional en el marco de la Emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
5. Que el señor Contralor General de Santander, mediante Resolución No. 000182 del 16 de marzo de 2020 y Resolución No. 000185 del 20 de marzo de 2020, estableció la suspensión de los términos procesales y administrativos de la Contraloría General de Santander en la semana del 16 al 20 de marzo de 2020, -la cual se extendió hasta el día 13 de abril de los corrientes-, así como la adopción de otras medidas por motivos de salubridad pública y de fuerza mayor con ocasión del brote de coronavirus COVID-19, reconocido como emergencia de salud pública de importancia internacional, calificada por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia.
6. Que, en el mismo sentido, el Contralor General de Santander expidió la Resolución No. 000191 del 24 de marzo de 2020, *“por medio de la cual se prorroga la medida de interrupción de términos adoptada mediante Resolución No. 00182 del 16 de marzo y No. 000185 del 20 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública dentro de la Contraloría General de Santander.”*
7. Que se hace necesario dar claridad sobre los términos que fueron suspendidos por el Señor Contralor General de Santander mediante las resoluciones 000182

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 5

del 16 de marzo de 2020, 000185 del 20 de marzo de 2020, y 000191 del 24 de marzo de 2020.

8. Que el día 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, “*por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

9. Que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 determina:

“Artículo 6°. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

(...)”

10. Que de acuerdo con su función misional, la Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Procesos Administrativos Sancionatorios adelanta las indagaciones preliminares e investigaciones fiscales que buscan el resarcimiento del patrimonio público cuando se ha verificado un daño al erario, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente, ineficaz o inoportuna de un servidor público o un particular que maneje recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

11. Que en el mismo sentido, esta dependencia adelanta procesos administrativos sancionatorios para propender por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal, contra quienes incumplen obligaciones fiscales o que por acción u omisión entorpecen el ejercicio del control fiscal, conforme lo establecía la Ley 42 de 1993, hoy modificada por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 3 de 5

12. Que de igual forma, esta Sub Contraloría ejerce la jurisdicción coactiva respecto de los fallos con responsabilidad fiscal y actos administrativos que imponen sanciones a favor de la Contraloría General de Santander, en el marco de las atribuciones que para el efecto tienen todas las entidades estatales, en especial la establecida en la Ley 42 de 1993, el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y las recientemente conferidas mediante el artículo 106 y siguientes del Decreto Ley 403 de 2020.

13. Que el artículo 9° de la Ley 610 de 2000 señalaba:

“Artículo 9°. *Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

14. Que el anterior artículo fue modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, a cuyo tenor se tiene lo siguiente:

“Artículo 9°. *Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.*

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

15. Que de acuerdo con su función misional, la Contraloría Auxiliar de Santander es el Superior funcional de la Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Procesos Administrativos Sancionatorios, toda vez que es la encargada de surtir el grado de Consulta en los procesos de Responsabilidad Fiscal y apelación en los Procesos de Responsabilidad Fiscal y Administrativos Sancionatorios, según lo establecido

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 5

en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

16. Que el 112 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, frente a la pérdida de ejecutoria de los títulos que se tramitan a través de la jurisdicción coactiva de las contralorías, en consonancia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 112. Pérdida de ejecutoriedad y prescripción. Los títulos ejecutivos a los que se refiere el presente Título, perderán ejecutoriedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el término allí establecido se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Los procesos de cobro coactivo adelantados por los órganos de control fiscal prescribirán en el término de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago. La prescripción se interrumpirá por la celebración de acuerdos de pago.

Parágrafo transitorio. El término de prescripción dispuesto en el presente artículo aplicará a los procesos de cobro coactivo en los que el mandamiento de pago sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.”

17. Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, frente a la caducidad de la facultad sancionatoria determina lo siguiente:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

18. Que una vez analizada la situación de emergencia por parte de la entidad, se determinó que es necesario suspender de manera total los términos de los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos sancionatorios, como quiera que estos términos garantizan el debido proceso y la seguridad jurídica en el marco del Estado Social de Derecho, tanto para los investigados, como en salvaguarda de los intereses patrimoniales del Estado y dadas las circunstancias de calamidad pública, no es posible el cumplimiento de las garantías procesales según la regulación legal de cada uno de los procesos a cargo de la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Procesos Administrativos Sancionatorios.

19. Que la declaratoria de emergencia social emanada del Gobierno Nacional se suscita por hechos de público conocimiento que constituyen fuerza mayor y por

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER <i>¡De la mano de los santandereanos... hacemos control fiscal!</i>	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 5 de 5

ende, permiten la aplicación de lo señalado tanto en el artículo 13° de la Ley 610 de 2000 y en el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese que todos los términos de los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos sancionatorios que se encuentren en curso, incluso aquellos que se encuentren surtiendo grado de consulta y/o apelación ante la Contraloría Auxiliar, o que sean adelantados por el Despacho del Contralor General de Santander o la Oficina Jurídica, están suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, aclárese que todos los términos de prescripción de los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que se encuentren en curso, están suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: En el mismo sentido, aclárese que el término de pérdida de fuerza ejecutoria de los títulos ejecutivos que han sido remitidos o se encuentren pendientes de remitir a jurisdicción coactiva y sobre los cuales a la fecha no se ha expedido y notificado el mandamiento de pago respectivo, se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Aclárese que el término de caducidad de la acción fiscal, acción administrativa sancionatoria y acción de cobro sobre los asuntos de conocimiento de la Contraloría General de Santander, se encuentra interrumpido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga, a los **SEIS (06) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2020**



CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ
Contralor General de Santander

Proyectó: CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ –
Profesional Especializada Grado II

Revisó y aprobó: RICARDO ARCINIEGAS GARCÍA – Sub
contralor Delegado para procesos de
Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción
Coactiva y Administrativos Sancionatorios

Revisó y aprobó: WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ –
Jefe Oficina Jurídica

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!